



Juzgado Segundo Promiscuo de familia de Vélez.-

Informando que el señor curador ad-litem de la demandada, contestó la demanda dentro del término. Se pone en conocimiento que en el archivo de los anexos de la demanda no viene inserta la fotocopia digitalizada de la escritura pública No. 841 del 25 de julio 2008, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Chiquinquirá. Al Despacho de la Señora Juez para lo pertinente. Vélez, 8 de noviembre de 2021.

JHONN JAIRO ARIZA PARDO
Secretario.-

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68861-3184-002-2021-00011-00

Acorde con el informe del señor secretario, téngase por contestada la demanda por el curador ad-litem de la demandada señora GRACE CATALINA PÉREZ VELASCO, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en el canon 96 de la Ley 1564 de 2012.

De otra parte, el Juzgado dispone que se prosiga con las etapas propias del procedimiento, corolario de ello, para que tenga lugar la audiencia inicial-instrucción-juzgamiento prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del próximo veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

A la par se advierte que, en la referida diligencia, se absolverán los interrogatorios que oficiosamente se les formulará a las partes en este asunto, la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Igualmente, esta Judicatura les indica a los extremos litigiosos que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas. Si algunas de las partes no comparecen, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará



a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

También se les hace saber a los interesados en este asunto que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Además, que cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Del mismo modo, a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

La anterior diligencia se realizará de forma virtual atendiendo las medidas de bioseguridad que se han adoptado a causa de la emergencia sanitaria generada por el Covid-19, para la cual se dispone acudir a los medios tecnológicos y de las comunicaciones que tenga acceso el Juzgado en las diferentes plataformas digitales dispuesta por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, tales como: Lifesize, Teams, Zoom, entre otras, para lo cual se coordinará previamente con los intervinientes por mensaje de datos; para dicho fin se requiere a todos los intervinientes procesales para que alleguen los correos electrónicos correspondientes.

Para tal fin, se dispone se les comunique esta determinación a todos los interesados por el medio más expedito.

Seguidamente se procede al decreto de pruebas: Téngase como tales:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:



1. Copia del registro civil de matrimonio de los sujetos procesales.
2. Copia de las cédulas de ciudadanía de los señores SILVIO LÓPEZ ARBOLEDA y GRACE CATALINA PÉREZ VELASCO.
3. Copia de los registros civiles de nacimiento de los hijos de los sujetos procesales.

No se decreta como prueba documental la Escritura Pública No. 841 adiada veinticinco (25) de julio de dos mil ocho (2008) otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Chiquinquirá, Boyacá, toda vez que no se anexó electrónicamente con la demanda.

TESTIMONIALES:

Se ordena recepcionar de los testimonios de los señores HERNÁN CESPEDES CABANZO y OSCAR AGUILAR BARBOSA, quienes depondrá sobre el objeto consignado en la demanda. Cíteseles conforme al artículo 217 del Código General del Proceso por conducto de la parte activa del litigio.

PARTE DEMANDADA: El extremo pasivo del litigio a través del curador no realizó peticiones probatorias, ya que manifestó tenerse las presentadas con la demanda y las que oficiosamente decreta el Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OFELIA GARZÓN ORDUÑA

Firmado Por:

Maritza Ofelia Garzon Orduña
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Velez - Santander



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez.-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4b2c1c812aeff6db4cbc0eddb9aae56c8d8f39bb605271cfa049b52
8f8823bb**

Documento generado en 09/11/2021 11:51:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**